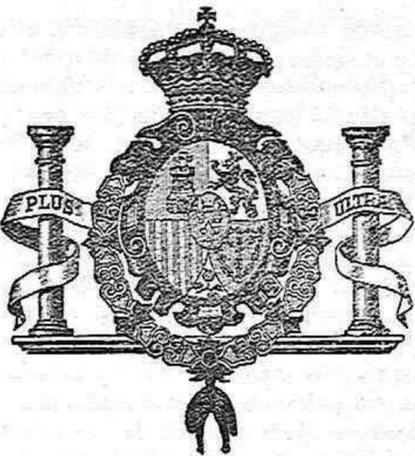


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» de 21 de Enero de 1912)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

CAPÍTULO XI

DE LOS PRÓFUGOS

Art. 157. Serán declarados prófugos los mozos incluidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación sin hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 100, y los que debiendo hacer su presentación personal ante las Comisiones mixtas para los efectos de revisión, dejaren de hacerlo sin causa justificada.

La declaración de prófugo se hará mediante expedientes instruidos por los Ayuntamientos, los cuales serán resueltos definitivamente por las Comisiones mixtas.

Art. 158. Todo prófugo presentado ó aprehendido comparecerá ante la Comisión mixta correspondiente, para que sea fallado en definitiva el expediente de su clasificación, é ingresarán después en caja, si son declarados soldados, cualquiera que sea la época de su presentación ó aprehensión.

Art. 159. Los prófugos que se presenten antes ó en el acto de la concentración de reclutas para el destino á Cuerpo de los individuos de su Reemplazo, y les corresponda ingresar en Caja con arreglo al artículo anterior por haber sido declarados útiles, no tendrán derecho á la concesión de prórrogas, á disfrutar excepción alguna ni á la reducción del tiempo en filas á que se refiere el capítulo XX, á no ser que justifiquen plenamente la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación ó de revisión.

Art. 160. Los mozos á que se refiere el artículo anterior, pertenecientes al cupo de filas, se incorporarán á ellas con los de su Reemplazo, ó tan pronto como ingresen en Caja, en el caso de que los individuos de dicho Reemplazo hayan sido des-

tinados á los Cuerpos y unidades del Ejército, antes de ser aquellos clasificados definitivamente.

Art. 161. Los prófugos que sean aprehendidos antes de la concentración de los reclutas de su Reemplazo, perderán los derechos que detalla el artículo 159, y si no demostrasen la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación ó de revisión, serán destinados, desde luego, si son declarados útiles, á los Cuerpos y unidades del Ejército, cualquiera que sea el cupo á que pertenezcan.

Los que por su número en el sorteo pertenezcan á la *primera agrupación del contingente*, servirán en filas, sin derecho á disfrutar licencias temporales, los tres años completos de la primera situación de servicio activo, y los que por dicho número pertenezcan á la *segunda agrupación del contingente*, servirán en filas el mismo tiempo que los demás individuos de su Reemplazo pertenecientes á la primera agrupación.

Art. 162. Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su Reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto ó después de él, perderán los derechos que detalla el artículo 159 y serán destinados desde luego á Cuerpo si son declarados soldados, con la obligación de servir cuatro años consecutivos los presentados, y cinco los aprehendidos, y precisamente en las guarniciones de las posesiones españolas en Africa, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo de licencia temporal alguna.

Art. 163. Los gastos á que dé lugar la captura de los prófugos, deberá abonarse por los mismos, sin que les exima de ello la revocación del fallo, en caso de que así se resuelva por la Comisión mixta.

Art. 164. Los mozos clasificados como prófugos, que resultasen inútiles para el servicio militar, estarán sujetos á los castigos que determina el capítulo 22 de esta ley.

Art. 165. Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número del sorteo, al cupo de filas del Municipio y Reemplazo correspondiente, si pertenece á alguno de los contingentes que estén sobre las armas, y si perteneciese á otros anteriores, se abonará al cupo del más antiguo de los que se encuentren en filas, debiendo licenciarse, en todo caso, al individuo que tenga el número más alto del Municipio y Reemplazo correspondiente.

CAPÍTULO XII

DE LAS PRÓRROGAS

Art. 166. La incorporación á filas de los mozos del contingente, cualquiera que sea el cupo del mismo á que pertenezcan, podrá retrasarse, á petición de los interesados, por un año, prorrogable por tres más consecutivos, que habrán de solicitarse uno á uno.

Art. 167. Cuantos deseen obtener prórrogas, lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, antes del primero de Junio, presentando la instancia los interesados, sus padres, tutores ó representantes, y acompañando á ella los documentos que se determinen en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 168. Para la petición de prórroga de incorporación á filas, los interesados habrán de justificar que, si ingresan en ellas con su Reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1.º Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante;

2.º Como consecuencia de empresas comerciales ó industriales, ó por asuntos de familia que directamente les conciernan;

3.º Por resultar un inevitable abandono en las tareas agrícolas á que se hallen consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia ó en terrenos llevados en arriendo.

Art. 169. Los individuos del cupo de filas que tuviesen en ellas un hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, á la concesión de prórroga hasta que dicho hermano pase á la *segunda situación de servicio activo*. Las prórrogas que se otorgan por este concepto, estarán comprendidas en el número proporcional que determina el artículo 171.

Art. 170. Las Comisiones mixtas comunicarán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena de Julio, el número de mozos que ingresarán en cada Caja de recluta, con expresión, también numérica y por Cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas.

Art. 171. Por dicho Ministerio se determinará, en 1.º de Agosto, el número de prórrogas que podrán concederse en cada Caja de recluta, en relación con las necesidades del Ejército y de las solicitudes presentadas, no pudiendo dicho número exceder del 10 por 100 de los ingresados en Caja cada año, sin contarse en dicho número las que se concedan á reclutas de Reemplazos anteriores por renovación de las que disfrutaban.

Art. 172. La duración de las prórrogas y de cada ampliación de prórroga se contarán desde el 1.º de Noviembre á igual fecha del año siguiente.

Art. 173. La concesión de tales prórrogas se hará por las Comisiones mixtas; podrán ser intervenidas y contradichas por los demás interesados del mismo Reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 174. Una vez conocido por las Comisiones mixtas el número de prórrogas que en cada Caja pueden concederse, dictarán sus fallos en todo el mes de Agosto, teniendo en cuenta los casos del artículo 168, la distribución del artículo 176 y el orden de preferencia del artículo 178.

Los fallos de las Comisiones mixtas se harán públicos y serán ejecutivos, en tanto no sean revocados por el Ministerio de la Gobernación, en el caso de que se apele de ellos por los interesados, dentro del plazo de diez días después de publicados aquéllos.

Art. 175. Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, surtirán desde luego sus efectos.

Art. 176. El número de prórrogas que, una vez descontadas aquellas á que se refiere el artículo 169, puedan concederse en cada Caja, se distribuirá en la siguiente forma:

(1) Véase el número anterior.

A los individuos del primer concepto del artículo 168, las dos quintas partes.

A los del segundo, una quinta parte.

A los comprendidos en el tercero, las dos quintas partes restantes.

Art. 177. Cuando el número de solicitudes en cada uno de dichos conceptos, ó en varios á la vez, no llegue en las Cajas al designado, se beneficiará por las Comisiones mixtas con la diferencia á los de los otros conceptos, dentro de cada Caja, y en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 178. Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga excedan en una Caja de los números que les correspondan por cada concepto ó grupo, serán preferidos para obtenerla los que presenten títulos de tiradores de primera, con arreglo al Reglamento de tiro para Infantería, expedidos por la sociedad del Tiro Nacional, y acrediten además conocer la instrucción teórica y práctica del recluta con la obligación del soldado, mediante certificado de las Escuelas militares á que se refiere el artículo 264, observándose después para la concesión, las siguientes reglas de preferencia.

En el primer grupo serán preferidos los que les falte menos tiempo para concluir la carrera, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor ó pequeñas industrias, y dentro de éstos aquellos que se vean obligados á liquidar al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad ó arrendamiento que tuvieran menor importancia.

En los tres grupos serán preferidos, en igualdad de condiciones, los que por razón de su número de sorteo tengan más probabilidades de pertenecer al cupo de filas, y entre los del segundo y tercer grupo serán atendidos en primer término los que acrediten proveer efectivamente á las necesidades de su familia.

Art. 179. Para la ampliación de prórroga en años sucesivos, los interesados deberán solicitarlo del Presidente de la Comisión mixta respectiva, antes del día 1.º de Julio de cada año, acreditando continúan los estudios comenzados ó subsisten las causas por las que obtuvieron la primera prórroga, para lo cual acompañarán á la solicitud los documentos que se fijan en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Las Comisiones mixtas concederán la ampliación de prórrogas que consideren justas, antes del 15 de Julio de cada año.

Art. 180. No se concederá nueva prórroga á los que durante el último año que la disfrutaron fueran condenados por delitos, ni á los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, ó dejado de examinarse, á menos que demuestren haber padecido, durante el curso, una enfermedad que, por su duración, lo justifique.

Art. 181. Los prófugos, los que hayan sufrido condena y los exceptuados que por su voluntad abandonen la causa de excepción, no podrán obtener prórrogas.

Art. 182. A los reclutas que disfruten el beneficio de la prórroga no se les admitirá, al terminarla, ninguna excepción sobrevinida con anterioridad, pues de haberlo sido durante el tiempo que estén disfrutando de la prórroga ó ampliación, estarán obligados á alegarla en el acto para ser clasificados nuevamente, si se les considera con derecho á ello.

Art. 183. A los reclutas que habiendo estado sujetos á revisión de sus expedientes, por exclusión ó excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrá concedérseles un año ó más, hasta completar cuatro, entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

Art. 184. El individuo que haya obtenido prórroga ó ampliación de la misma, podrá renunciarla cuando así le convenga, incorporándose en tal caso al primer llamamiento que tenga lugar.

Art. 185. En las posesiones españolas del Golfo de Guinea podrán concederse por la Junta de reclutamiento de la Colonia, las prórrogas y ampliaciones de prórrogas que se soliciten, sin limitación alguna en el número. Los fallos de dicha Junta serán apelables ante el Gobernador general y enalzada al Ministerio de la Gobernación.

Art. 186. A los individuos residentes en el ex-

tranjero, desde 1.º de Enero del año del alistamiento, podrá concedérseles prórroga de igual duración que á los que residan en territorio nacional, y sin limitación alguna en su número, siempre que acrediten que por cualquier concepto se les irrogaría grave perjuicio en sus intereses ó medios de vida si se les obligase á efectuar el viaje de incorporación á filas. La concesión de tales prórrogas, que habrán de solicitarse dentro de los plazos indicados, se hará por las Juntas de los Consulados respectivos, si éstos están autorizados para el reclutamiento, y en caso contrario, por las Comisiones mixtas á que correspondan los Ayuntamientos en que hayan sido alistados, previo informe de la Autoridad consular, justificativo del perjuicio que se les causa, é independientemente del número que se señale á cada Caja.

Art. 187. Los profesionales, artistas ú obreros, pensionados por el Estado para ampliar sus estudios en el extranjero, además de poder ser clasificados y revisadas sus excepciones y exclusiones en los Consulados de la demarcación en que residan, con arreglo á los preceptos de esta ley, tendrán derecho á disfrutar un año de prórroga, ampliable por tres más, siendo el número de las que se concedan por este concepto independiente del tanto por ciento que corresponda á cada Caja.

Art. 188. Las peticiones de prórrogas en el extranjero y posesiones españolas del Golfo de Guinea, serán resueltas antes del 15 de Julio, y se dará cuenta en esta fecha al Ministerio de la Guerra, por conducto del de Estado.

Art. 189. Los individuos que hayan disfrutado prórroga, se incorporarán, al cesar en ella, al primer contingente y servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo por el número del sorteo, ocupando el lugar que determina el artículo 92, y observándose con los del cupo de instrucción las mismas reglas que establece la última parte del citado artículo para los procedentes de revisión.

Art. 190. Las prórrogas serán compatibles con la reducción del servicio en filas á que se refiere el capítulo 20, y el tiempo que se disfruten aquéllas será de abono en las dos últimas situaciones del servicio militar, aplicándose en primer término á la reserva territorial.

Art. 191. En caso de guerra, ó en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducas las existentes, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Declarada la movilización general del Ejército, quedarán anuladas todas las concedidas.

CAPÍTULO XIII

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 192. El día 15 de Julio las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las Cajas correspondientes los siguientes documentos:

- 1.º Una relación por Municipios de los mozos de su Caja que, por estar comprendidos en el artículo 41, tienen designados los primeros números del sorteo;
- 2.º Otra, igualmente por Municipios, de los declarados soldados;
- 3.º Otra en la misma forma de los soldados con excepción del servicio en filas, con expresión del caso en que están comprendidos;
- 4.º Otra que comprenda los mozos declarados soldados, con expedientes no resueltos aún definitivamente;
- 5.º Las filiaciones por orden alfabético de todos los comprendidos en dichas relaciones.

Las expresadas relaciones y filiaciones contendrán los datos que se detallarán en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 193. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, los gobernadores lo harán público, con la conveniente anticipación, en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y los Alcaldes por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre.

Art. 194. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con intervención de un comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el mismo que, con arreglo al artículo 205, deban ingresar en dicha situación militar.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada

relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 195. Siendo voluntaria la presencia personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno los que quieran concurrir á dicho acto.

Art. 196. El Jefe de la Caja entregará á los comisionados una cartilla militar para cada mozo ingresado del Municipio correspondiente, y dichos comisionados acusarán recibo de las que se haga cargo.

Art. 197. La cartilla militar se ajustará al modelo que aparecerá en el Reglamento para la ejecución de la ley, y contendrá, entre otros datos, la Caja que la expide, el año, número de orden, situación y nombre del interesado, su media filiación, impresión digital, excepciones, exclusiones ó prórrogas que haya disfrutado y las causas que la motivaron, sus deberes y derechos en las diferentes situaciones militares, y los castigos ó penas á que pueda hacerse acreedor en caso de falta ó delito militar.

Unida á lo misma cartilla irán unas hojas de movilización, dispuestas convenientemente para que una parte de ellas pueda servir de resguardo á las Compañías de ferrocarriles, á cambio del billete necesario para los viajes á que obligue el servicio militar á los individuos sujetos á él.

Art. 198. La cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga á la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de ésta en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

Art. 199. El Alcalde citará, con las formalidades del artículo 45, á los mozos que han ingresado en Caja, y el delegado del Municipio entregará á su presencia la cartilla militar á cada uno de los interesados, dando lectura de cuantas prevenciones contenga dicho documento. De este acto certificará el Alcalde bajo su firma y sello del Ayuntamiento, haciendo igual certificación en cada una de las cartillas entregadas á los mozos, quienes firmarán el acta municipal después de recibida aquélla.

Quando algún mozo no resida en la localidad en que haya sido alistado, el Alcalde de este pueblo remitirá la cartilla militar al Alcalde, Presidente de la Junta de reclutamiento, Consulado ó Viceconsulado del punto ó demarcación en que aquél se encuentre, para que, llamado el interesado, se le entregue dicho documento con las formalidades antes dichas. Una vez hecho esto, se comunicará de oficio al Alcalde remitente la entrega y lectura al interesado de su cartilla militar.

Art. 200. Los individuos alistados en las Juntas consulares de reclutamiento, ingresarán en las Cajas que se designen á cada una, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23, y dicho acto se efectuará enviando los Presidentes de las Juntas las relaciones y filiaciones de los reclutas á los Jefes de las Cajas, por conducto del Ministerio de Estado. Por igual conducto enviarán éstos á aquéllos las cartillas militares correspondientes.

Para la entrega de la cartilla militar á los interesados, se observarán las mismas formalidades que previene en el artículo anterior.

Art. 201. El acto del ingreso en Caja de los individuos alistados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se sustituirá por la entrega de las listas y filiaciones correspondientes al jefe de la Guardia Colonial, á cambio de las cartillas militares, que éste llenará según los antecedentes de los reclutas y entregarán personalmente al Presidente de la Junta de Reclutamiento.

Después del expresado acto, dicho Jefe militar tendrá, en cuanto se relacione con los mozos que de él dependan, los mismos derechos y deberes que los Jefes de las Cajas con los reclutas ingresados en las mismas.

Art. 202. Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan á depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que esta ley señala, á la convocatoria para ser destinados á Cuerpo ó para incorporarse al lugar de las asambleas ú otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, serán castigados con el correctivo que para los desertores señala el artículo 322 del Código de Justicia Militar, háyanse ó no leído las leyes penales militares, debiendo servir precisamente en los Cuerpos ó unidades de las guaruiciones de Africa.

Art. 203. Los desertores presentados ó aprehendido perderán los mismos derechos que los prófugos, y como éstos, bedeficiarán, al ingresar en filas, el cupo de este nombre de su Municipio, en la forma que dispone el artículo 165.

CAPITULO XIV

DE LAS SITUACIONES MILITARES, DEBERES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS Y ORDEN DE LLAMAMIENTO EN CASO DE MOVILIZACION

Art. 204. La duración del servicio militar será de dieciocho años, á partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuidos en la siguiente forma:

- 1.º *Reclutas en caja* (plazo variable);
- 2.º *Primera situación de servicio activo* (tres años);
- 3.º *Segunda situación de servicio activo* (cinco años);
- 4.º *Reserva* (seis años);
- 5.º *Reserva territorial* (resto de los dieciocho años).

Art. 205. Pertencerán á la situación de *reclutas en Caja*, todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar ó declarados prófugos, permaneciendo en sus casas, sin goce de haber alguno, hasta el ingreso en la *primera situación de servicio activo*.

Los mozos ingresados en Caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas, serán destinados á los Cuerpos y unidades armadas del Ejército, antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la situación de *reclutas en Caja*, en tanto caduquen dichas prórrogas á los primeros ó se investigan y comprueban, durante el tiempo que señala esta ley, los motivos que aleguen los segundos.

Art. 206. Se hallan comprendidos en la *primera situación de servicio activo* todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo de filas ó al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo de filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pie de paz de las unidades orgánicas. Los del cupo de instrucción estarán obligados á cubrir ordinariamente todas las bajas de concentración de reclutas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo de filas de su Reemplazo y Municipio, así como á cubrir las extraordinarias que puedan ocurrir en el transcurso del primer año, cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 207. Los reclutas de la *primera agrupación* permanecerán normalmente en filas tres años, pero una vez transcurrido el primero, terminado el período de instrucción elemental de soldado, y realizados los ejercicios de conjunto, Escuelas prácticas ó maniobras, podrá el Gobierno reducir los cupos en filas, concediendo al efecto las licencias temporales que juzgue oportunas.

Art. 208. Los individuos del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta en la forma que dispone el artículo 261, quedando después con licencia ilimitada hasta que á su Reemplazo le corresponda el pase á la *segunda situación de servicio activo*.

Art. 209. Comprende la *segunda situación de servicio activo* á todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligados á nutrir los cuerpos y unidades armadas del Ejército en caso de movilización ó cuando las necesidades del servicio lo demanden.

Art. 210. Forman la *reserva*, durante seis años, los procedentes del Ejército activo, después de terminar los ocho años desde el destino á cuerpo de su Reemplazo.

Art. 211. La quinta situación, ó *reserva territorial*, durará el tiempo preciso para completar los dieciocho años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieren abonos para anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprende recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

Art. 212. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno podrá, por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, suspender el pase de una á otra situación militar y aun la expedición de licencias absolutas, en caso de guerra ó en circunstancias extraordinarias; pero esta suspensión no excederá, en el primer caso, al tiempo que dure la campaña ó puedan reemplazarse las bajas sin riesgo alguno, y en el segundo, á la fecha

en que hayan desaparecido, á juicio del Gobierno, las mencionadas circunstancias.

Art. 213. Durante los meses de Noviembre y Diciembre los individuos sujetos al servicio militar, que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista anual ante las Autoridades militares locales ó consulares, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 214. Hasta que comience el año en que los mozos cumplan veintiun años de edad, podrán viajar libremente y mudar de residencia dentro y fuera de España.

Desde que principia el año en que los mozos cumplen veintiun años de edad, hasta la entrega en Caja, estarán sujetos á las presentaciones personales á que esta ley obliga, para las operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en Caja de los que residan en territorio nacional podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, Islas adyacentes y posesiones de Africa: los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo de instrucción mientras no sean llamados para cubrir bajas ó recibir instrucción militar, y los del cupo de filas en los períodos que disfruten licencias temporales é ilimitadas.

Podrán, por excepción, residir en el extranjero aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España ó ejerzan profesión ó industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso, deberán obtener una autorización especial, que se concederá por el Ministerio de la Guerra, previo informe de los Cónsules, transmitidos por el Ministerio de Estado, y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente á dichos Cónsules y á sus Jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situación de servicio activo, en reserva y reserva territorial podrán, con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro ó fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas.

La autorización para viajar y residir en el extranjero concedida á los individuos sujetos al servicio de las armas, no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar anualmente revista y de presentarse tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su Reemplazo.

En caso de guerra ó alteración grave de orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones.

Art. 215. Los individuos sujetos al servicio militar, no podrán contraer matrimonio, desde que ingresen en *Caja* hasta su pase á la *segunda situación del servicio activo*.

Art. 216. Cuantos se hallen sujetos al servicio militar tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra ú otro cualquier propósito.

Art. 217. La incorporación á filas ha de efectuarse en el tiempo mínimo que cada una necesite, según los medios de comunicación y distancias á recorrer, á partir del día en el que se le comunique la orden, é incurrirán en las penas que para los desertores señala el Código de Justicia militar, los que, una vez transcurrido dicho tiempo, no se presenten en el plazo de dos días en caso de guerra, y de cuatro en la paz.

Art. 218. Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras, no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para los individuos de la segunda situación de servicio activo, de veintiun días para los de la reserva y de quince para los de la reserva territorial.

Art. 219. Para la incorporación á banderas ó concentración de los individuos sujetos al servicio militar, ya sea para maniobras, asambleas ó ejercicios, bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de movilizarse el Ejército ó parte de él, con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias ó en caso de guerra, bastará también una Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los *reclutas en Caja* y en *primera situación de servicio activo*, ó en una orden de los Capitanes generales de las regiones, Baleares ó Canarias en casos de urgencia é in-

comunicación con el Poder central; más será necesario un Real decreto para llamar á la *segunda situación de servicio activo*, y una ley ó un Real decreto, de que después habrá de darse cuenta á las Cortes, si estuviesen cerradas, para la *reserva ó reserva territorial*.

Art. 220. En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: Se incorporarán primero á los Cuerpos, por orden de Reemplazos, todos los individuos del cupo de filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción, siguiendo á éstos los de la segunda situación del servicio activo, por reemplazos completos, de menor á mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y por cualquier circunstancia no contarán las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra de gente que de los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación de servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, ó que la tuvieren deficiente, la terminarán en los depósitos de los Cuerpos activos para cubrir bajas ó contribuir á la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación de servicio activo seguirá el de la reserva, y al de ésta el de la territorial, por orden de Reemplazos.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por regiones, por Armas ó Cuerpos, ó bien por servicios y aun por unidades del Ejército.

Art. 221. En caso de movilización total ó parcial del Ejército, por causa de guerra, grave alteración del orden público, ó por circunstancias anormales de orden interior ó exterior, podrá el Gobierno disponer que los individuos sujetos al servicio militar que desempeñen cargo ó empleo de cualquier clase que sea, ó que tengan ocupaciones en industrias relacionadas con servicios que interesan directa ó indirectamente á la defensa nacional, ó sean de carácter público, como los de transportes ó comunicaciones, luz, agua y otros análogos, puedan ser movilizados aunque dejen de incorporarse á sus Cuerpos y continúen prestando sus servicios, en los cargos que desempeñen, mientras se juzgue de utilidad ó conveniencia; quedando sin embargo sujetos á la jurisdicción militar como si estuviesen en filas, y contándose el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército.

Si se ordenase su incorporación á filas, los obreros y funcionarios de carácter técnico, tendrán preferencia para ser destinados á prestar el servicio de su habitual profesión, si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

CAPITULO XV

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCION DEL CUPO DE FILAS

Art. 222. Los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con separación de las clasificaciones en que se hallan comprendidos, expresando las prórrogas concedidas.

Cualesquiera que sean las variaciones de clasificación después de 1.º de Septiembre, el cupo de filas se señalará con arreglo á los datos que aparezcan en las citadas relaciones.

Las Juntas consulares y la del Golfo de Guinea, remitirán dicho estado en 15 de Julio.

Art. 223. Para fijar cada año el cupo de filas del contingente, se tendrá en cuenta:

1.º El número de hombres de los distintos Cuerpos del Ejército á quienes corresponda pasar á la segunda situación de servicio activo, por encontrarse en el tercer año de dicho servicio;

2.º El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria;

3.º Las bajas que se calculen probables, hasta la incorporación del siguiente Reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha, en épocas normales ó por causas extraordinarias.

Art. 224. Por el Ministerio de la Guerra se dictará en 1.º de Octubre un Real decreto señalando el número de honores que han de constituir el cupo total de filas del año correspondiente, para las necesidades de los Cuerpos y unidades armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.

A este Decreto acompañará una relación numérica por Cajas, en la que conste:

1.º Los mozos procedentes de revisión, declarados soldados, que deban servir en filas, ó sea todos aquellos á quienes hubiese correspondido ingresar en ellas con los de su Reemplazo, según el número del sorteo, de no haber existido la causa que motivó su primera clasificación;

2.º Los individuos que hayan terminado sus prórrogas y que por el número del sorteo les hubiese correspondido servir en filas con los de su Reemplazo;

3.º Los mozos declarados soldados en el Reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para constituir el cupo de filas del contingente;

4.º El número de reclutas con que cada Caja y Demarcación consular de reclutamiento ha de contribuir á formar el cupo de filas del contingente;

Los comprendidos en los números 1.º y 2.º deberán incorporarse además de los del cupo de filas del contingente anual, constituyendo, en unión de ellos, el cupo total de filas para el año correspondiente. Las bajas que en la concentración de reclutas se produzcan entre los citados individuos procedentes de revisión y de prórroga, no se cubrirán.

Art. 225. Para calcular el cupo de filas se tomará como base de cupo del contingente la suma de los individuos del reemplazo anual ingresados en todas las Cajas, no incluyendo en este número á los que tengan concedidas prórrogas, ni á los exceptuados comprendidos en los artículos 89, 326 y 328 de esta ley.

La base de cupo de las Cajas y Municipios estará igualmente constituida por la suma de mozos de las condiciones indicadas en cada Caja ó Municipio, respectivamente.

Art. 226. Los cupos parciales de las Cajas deben guardar, con las bases de cupo respectivas, la misma relación que el cupo de filas del contingente con la base de cupo del mismo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos parciales de los Municipios, con relación á las asignadas á la Caja correspondiente.

Art. 227. Si al realizarse por el Ministerio de la Guerra el repartimiento del cupo de filas del contingente entre las Cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarle, se asignará un hombre más á cada Caja de aquellas que en el reparto tengan fracción, hasta llegar á dicho cupo, por el orden de mayor á menor de estas fracciones, que se apreciarán en milésimas.

Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña para completar en uno ó más hombres el cupo de filas del contingente hubiese dos ó más Cajas con idéntica fracción decimal, se procederá á un sorteo entre ellas, que decidirá la Caja ó Cajas á las que habrá de aumentarse un hombre en su cupo de filas.

Art. 228. Las Comisiones mixtas harán, en forma análoga á la indicada en el artículo anterior, el reparto del cupo de filas de cada Caja entre los términos municipales de su demarcación.

El cupo de filas que corresponda á cada Municipio, se publicará, antes del 25 de Octubre en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de dichos BOLETINES OFICIALES.

CAPITULO XVI

DE LA CONCENTRACION DE LOS RECLUTAS Y SU DESTINO A LAS UNIDADES ORGANICAS DEL EJERCITO Y DE LA INFANTERIA DE MARINA

Art. 229. La concentración de los reclutas del contingente anual se realizará en las cabeceras de las Cajas, pudiendo disponerse, á partir del día 1.º de Noviembre del año del Reemplazo, cuando el Gobierno lo disponga, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipe este plazo.

Art. 230. La fecha de la concentración de reclutas, el número de éstos que en cada Caja ha de ser destinado á los distintos Cuerpos del Ejército é Infantería de Marina, y cuantas instrucciones se consideren necesarias para dicha concentración y destino, y viajes de incorporación á filas, se dispondrán en Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta los preceptos de esta ley.

Art. 231. El llamamiento para el acto de la concentración se hará por el número del sorteo de los mozos, dentro de cada Municipio ó Demarcación consular, empezando por los cabezas de lista á que se refiere el artículo 41, hasta completar los

cupos parciales de filas que á cada uno de aquéllos haya correspondido.

Se correrá el número de los exceptuados, de los que disfruten prórrogas, excluidos, prófugos y fallecidos, no admitiéndose más bajas, para el completo del cupo de filas, que las de los que falten por causa justificada y los que acrediten hallarse enfermos.

Art. 232. Los mozos que en el acto de la concentración resulten inútiles ó presuntos inútiles para el servicio militar, así como los desertores, serán reemplazados por los números más bajos, del cupo de instrucción del Municipio correspondiente, tan pronto se compruebe la no aptitud de los primoros y la deserción de los últimos.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CAZA—CIRCUCAR

El día 15 del actual empieza la época de veda que dura en esta provincia hasta el 31 de Agosto próximo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 25 de la vigente ley de Caza, se recuerda á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de mi Autoridad y público en general, que á partir de aquella fecha quedan absolutamente prohibidos el ejercicio, circulación y venta de la caza, bajo las responsabilidades que se especifican en la disposición citada.

Zamora 1.º de Febrero de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

NEGOCIADO 1.º—CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente electoral y recurso de alzada formulado por D. Félix Figal y otros, contra el acuerdo de esta Comisión provincial que aprobó la proclamación Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo de Villamor de la Ladre el 5 de Noviembre último.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 1.º de Febrero de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

FOMENTO—MINAS

Número 678.

Don Jaime Aparicio y Marín, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Ariño y París, vecino de Gijón, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 15 de los corrientes, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada «Luisa 1.ª», de mineral de hierro, sita en término de Marquid y parage denominado «Carrasquera del Pilo»: que linda á todos rumbos con terreno franco, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

«Se tendrá por punto de partida un pozo de unos seis metros de profundidad que existe en el referido parage (Carrasquera del Pilo) y próximo á un camino que va de Losacio á Marquid, y desde el centro del pozo en dirección Norte se medirán 200 metros, colocándose la primera estaca; de ésta al Este 500 metros, la segunda; de ésta al Sur 400 metros la tercera; de ésta el Oeste 1000 metros, la cuarta; de ésta al Norte 400 metros, la quinta y desde ésta á la primera se medirán 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta hectáreas que se solicitan, teniendo en cuenta que los rumbos se referirán al Norte magnético.»

Lo que se publica por medio del presente para que en término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 30 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

CAMINOS VECINALES

Habiendo solicitado los Ayuntamientos de El Perdígón y San Marcial la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que una los dos citados pueblos, el de Hermisende otro de Hermisende á la carretera de Villacastín á Vigo y los de Quiruelas y Quintanilla de Urz otro del kilómetro 12 de la carretera de Benavente á Mombuey á Brime de Urz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamación por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular correspondientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante los Ayuntamientos respectivos, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta de tales reclamaciones.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirán con su informe los Ayuntamientos el acta citada, las reclamaciones presentadas por escrito y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 31 de Enero de 1912.

El Gobernador.
Jaime Aparicio.

Audiencia Territorial de Valladolid

SECRETARIA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Toro

Juez de Villalazán, D. Manuel Salvador Barrios.

En el partido de Villalpando

Juez suplente de Villalba de la Lampreana, Don Vicente Gómez Hernández.

Juez de Villarrin de Campos, D. Godofredo Ferreras Gómez.

En el partido de Zamora

Juez Suplente de Monfarracinos, D. Nicolás Ballesteros Pastor.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 19 de Enero de 1912.—P. A. de la S. de Gobierno, El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—148

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Alcañices

Juez suplente de Carbajales de Alba.

En el partido de Bermillo

Fiscal de Villamor de Cadozos

En el partido de Fuentesauco

Juez suplente de Villabuena.

En el partido de Toro

Fiscal de Villalonso

En el partido de Villalpando

Fiscal de Valdescorriel

Fiscal de Villalba de la Lampreana.

Juez municipal de Villalpando.

En el partido de Zamora

Fiscal de Carrascal.

Juez de Madridanos

Juez suplente de Pajares de la Lampreana.

Los que aspiren á ellos, presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 19 de Enero de 1912.—P. A. de la S. de G. El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—148

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

El Arriendo de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas por la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha acordado el nombramiento y cese del personal recaudador siguiente:

Personal de nuevo nombramiento

Primera zona de Bermillo, D. Roque Ledesma Herrero, Recaudador.

Segunda zona de id., D. Julio Martín Durán, Recaudador y D. Francisco López Alejandro, Auxiliar

Tercera zona de id., D. Antonio Regojo, Recaudador.

Personal que cesa

Bermillo, D. Joaquín Lucas Guerra, Recaudador y D. Gregorio Lucas Guerra, D. Tomás Vicente Herrero, D. Manuel Iglesias Izquierdo, D. Fermín Aboy Zurdo, Auxiliares.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Instrucción, se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, Registradores de la Propiedad y contribuyentes de las expresadas zonas.

Zamora 29 de Enero de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—219

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones de Zamora.

Recaudación del primer trimestre de 1912.

Oficinas del arriendo: calle de San Pablo, número 4.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 35 y 36 de la Instrucción para la recaudación de las contribuciones é impuestos de 26 de Abril de 1900, el día 1.º de Febrero próximo y hora de las nueve á las tres de la tarde, dará principio en esta provincia la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes al primer trimestre del año actual, en los días que á cada distrito municipal se designa á continuación.

Zona de la Capital.

Oficina recaudatoria: calle de San Pablo, núm. 4
Recaudador: D. Primitivo Hernández.
Auxiliares: D. Julio Martín y D. Francisco López, Zamora. 1 al 25 Febrero

Única zona de Zamora

Oficina recaudatoria en Zamora; calle de San Pablo, número 4.
Recaudadores: D. José Salazar, D. Pedro de Lera y D. Tomás Esteban Pérez.

Arcenillas	12 Febrero
Algodre	2
Arquillos	21
Almaráz	21 y 22
Andavías	10 y 11
Benegiles	19
Carrascal	11
Casaseca de Campean	7 y 8
Casaseca de las Chanas	4 y 5
Cazurra	6
Corrales	7 8 y 9
Ceracinos del Carrizal	18
Corese	3 y 4
Cubillos	13 y 14
Entrala	18
Fontanillas de Castro	17
Jambrina	4
Gema	3
Hiniesta (La)	18 y 19
Molacillos	12
Monfarracinos	17
Montamarta	15 y 16
Morales del Vino	7 y 8
Madridanos	15 y 16
Moraleja del Vino	1 2 y 3
Muelas del Pan	13 y 14
Moreruela de los Infanzones	10
Peleas de abajo	5
Perdigón (El)	5 y 6
Pontejos	17
Pajares	22 y 23
Palacios del Pan	9
Piedrahita	12

San Marcial	9
San Cebrián de Castro	13 y 14
San Pedro de la Nave	15 y 16
Tardobispo	10
Torres del Carrizal	1
Valcabado	20
Villanueva de Campeán	6
Villaralbo	1 y 2
Villaseco	19 y 20

Primera zona de Alcañices.

Oficina recaudatoria en Alcañices.

Recaudador: D. Joaquín España Figueroa.

Alcañices	24 y 25
Carbajales de Alba	14 y 15
Figuera de abajo	23
Figuera de arriba	21 y 22
Fonfria	1 y 2
Gallegos del Rio	7 y 8
Losacino	17 y 18
Manzanal del Barco	13
Rabanales	3 y 4
Trabazos	10 y 11
Vegalatrave	19
Villarino tras la Sierra	5

Segunda zona de Alcañices

Oficina recaudatoria en Tábara.

Recaudador: D. Manuel Boya.

Faramontanos de Tábara	23
Ferreras de abajo	3
Ferreras de arriba	1 y 2
Ferreruela	21
Friera de Valverde	6
Losacio	22
Morales de Valverde	10
Moreruela de Tábara	17 y 18
Navianos de Valverde	7
Olmillos de Castro	11
Perilla de Castro	16
San Pedro de Zamudia	9
Santa María de Valverde	5
San Vicente del Barco	14 y 15
Tábara	19 y 20
Villanueva de las Peñas	4
Villaveza de Valverde	8

Tercera zona de Alcañices

Oficina Recaudatoria en Alcañices.

Recaudador: D. Rogelio González.

Boya	9
Ceadea	1 y 2
Cerezal de Aliste	16
Mahide	8
Pino	18
Rábano de Aliste	22
Ricobayo	13
Riofrío	7
Samir de los Caños	11
San Vicente de la Cabeza	24
San Vitero	5 y 6
Videmala	17
Villalcampo	14 y 15
Viñas	4

Primera zona de Benavente

Oficina recaudatoria en Benavente.

Recaudador: D. Luis Mayo.

Auxiliares: D. Máximo Mayo de Prada, D. José Martínez Gil, D. Mateo Nuevo Majado, D. Urbano Mayo de Prada y D. Casimiro Mayo de Prada.

Alcubilla de Nogales	9
Arcos de la Polvorosa	12
Arrabalde	10 y 11
Ayoó de Vidriales	7 y 8
Barcial del Barco	17
Benavente	22, 23 y 24
Bretó	12 y 13
Bretocino	6
Brime de Urz	3
Burganes de Valverde	7 y 8
Calzadilla de Tera	1 y 2
Camarzana de Tera	3 y 4
Castrogonzalo	6 y 7
Colinas de Trasmonte	4
Coomonte	13 y 14
Cunquilla de Vidriales	19
Fresno de la Polvorosa	8
Fuente Encalada	10 y 11
Fuentes de Ropel	3, 4 y 5
Granucillo	18
Maire de Castroponce	12 y 13
Manganeses de la Polvorosa	22 y 23
Matilla de Arzón	9 y 10
Melgar de Tera	3 y 4

Micereces de Tera	6 y 7
Milles de la Polvorosa	11
Morales de Rey	15, 16 y 17
Otero de Bodas	18
Pobladura del Valle	14 y 15
Pozuelo de Vidriales	15 y 16
Pública de Valverde	21 y 22
Quintanilla de Urz	3
Quiruelas de Vidriales	10 y 11
San Cristobal de Entreviñas	8 y 9
San Pedro de Ceque	5 y 6
San Pedro de la Viña	9
San Román del Valle	8
Santa Colomba de las Carabias	5
Santas Colomba de las Monjas	14
Santa Cristina de la Polvorosa	1 y 2
Santa Croya de Tera	5
Santovenia	14 y 15
Sitrama de Tera	4
Tardemezcar	14
Torre del Valle (La)	16 y 17
Vega de Tera	1 y 2
Villabrázaro	6 y 7
Villaferrueña	12
Villageriz	12
Villanazar	9 y 10
Villanueva de Azoague	10 y 11
Villaveza del Agua	16
Rosinos de Vidriales	13

Segunda zona de Benavente

Oficina recaudatoria en Santibañez de Vidriales.

Recaudador: D. Antonio Romero.

Auxiliares: D. Agapito Blanco Gutiérrez, D. Felipe Martínez Fernández y D. Mariano Romero Moratón.

Bercianos de Vidriales	1 y 2
Brime de Sog	10 y 11
Cubo de Benavente	10 y 11
Santibañez de Vidriales	1 y 2
Uña de Quintana	11 y 12

Primera zona de Bermillo

Oficina recaudatoria en Bermillo de Sayago.

Recaudador: D. Roque Ledesma Herrero.

Auxiliares: D. Julio Martín y D. Francisco

López.	
Abelón	8 y 9
Argañín	8
Badilla	6
Bermillo	16 y 17
Cabañas	15
Gamones	6
Moral de Sayago	7
Luelmo	8 y 9
Malillos	12
Moralina	7
Mogatar	13
Peñausende	14 y 15
Pereruela	12 y 13
Sobradillo de Palomares	13
Tamame	14
Torregamones	6
Villardiagua	4 y 5

Segunda zona de Bermillo

Oficina recaudatoria en Bermillo de Sayago.

Recaudador: D. Julio Martín Durán.

Auxiliares: D. Roque Ledesma y D. Francisco

López.	
Almeida	10 y 11
Alfaraz	16
Argusino	19 y 20
Escuadro	11
Fresno de Sayago	10 y 11
Gáname	7
Moraleja de Sayago	16 y 17
Muga de Sayago	4 y 5
Palazuelo de Sayago	18
Piñuel	19
Torrefracas	18
Sogo	12
Villadepera	4 y 5
Villamor de Cadozos	10
Villamor de la Ladre	9
Viñuela	17
Zafara	18

Tercera zona de Bermillo

Oficina recaudatoria en Fermoselle.

Recaudador: D. Antonio Regojo.

Carbellino	14 y 15
Fermoselle	22 al 25
Fornillos de Fermoselle	10

Fariza	12 y 13
Roelos	21
Salce	20
Villar del Buey	16 y 17
<i>Unica zona de Fuentesauco</i>	
Oficina recaudatoria en Fuentesauco.	
Recaudadores: D. Bonifacio Manrique y Don Emeterio Rodríguez.	
Argujillo	23 y 24
Bóveda de Toro	18 y 19
Cañizal	3 y 4
Castillo de las Guareña	17
Cubo del Vino	14 y 15
Cuelgamures	9 y 10
Fuente el Carnero	16
Fuentelapeña	14, 15 y 16
Fuentesauco	20, 21 y 22
Fuentespreadas	11 y 12
Guarrate	9
Maderal	17 y 18
Mayalde	3 y 4
Pego	1
Peleas de arriba	5 y 6
Piñero	19 y 20
San Miguel de la Ribera	21 y 22
Santa Clara de Avedillo	7 y 8
Vadillo de la Guareña	12 y 13
Vallesa	1 y 2
Villabuena	7 y 8
Villaescusa	5 y 6
Villamor de los Escuderos	10 y 11
<i>Unica zona de Puebla de Sanabria</i>	
Oficina recaudatoria en Puebla de Sanabria.	
Recaudador: D. Antonio Romero.	
Auxiliares: D. Francisco Fernández y Fernández, D. Domingo Blanco Gutiérrez, D. Agapito Blanco Gutiérrez, D. Felipe Martínez Fernández, D. Mariano Romero Morejón y D. José Caño.	
Asturianos	17 y 18
Cional	2 y 3
Cernadilla	4 y 5
Cobrerros	21 y 22
Codesal	6 y 7
Donado	5
Espadañedo	6 y 7
Galende	24 y 25
Hermisende	17 y 18
Justel	1 y 2
Lanseros	3
Lubián	17 y 18
Manzanal de arriba	8 y 9
Manzanal de los Infantes	4 y 5
Molezuelas de la Carballeda	9 y 10
Mombuey	8 y 9
Muelas de los Caballeros	3 y 4
Otero de Centenos	6
Otero de Sanabria	20
Pedralba	19 y 20
Peque	7 y 8
Pias	10 y 11
Porto	8 y 9
Puebla de Sanabria	23 y 24
Requejo	17 y 18
Rionegro del Puente	8 y 9
Robleda	21 y 22
Rosinos de la Requejada	20 y 21
San Ciprián	20
San Justo	21 y 22
Terroso	19
Trefacio	23 y 24
Ungilde	20
Palacios de Sanabria	18 y 19
Valdemerilla	10 y 11
Valparaiso	6 y 7
Villardecierros	4 y 5
<i>Unica zona de Toro</i>	
Oficina recaudatoria en Toro.	
Recaudador: D. Octaviano Herrero.	
Auxiliares: D. Daniel Fernández y D. Tomás Matilla.	
Abezames	13
Asparriegos	1 y 2
Belver	8 y 9
Bustillo del Oro	6 y 7
Castronuevo	3 y 4
Fresno de la Ribera	12 y 13
Fuentesecas	14
Gallegos del Pan	9
Malva	6 y 7
Matilla la Seca	8
Morales de Toro	15 y 16
Peleagonzalo	12
Pinilla de Toro	16 y 17

Pobladura de Valderaduey	5
Pozoantiguo	17 y 18
Sanzoles	1 y 2
Tagarabuena	14
Toro	20 al 25
Valdefinjas	5
Venialbo	3 y 4
Vevedemarbán	10 y 11
Villalazan	14
Villalonso	13
Villalube	10 y 11
Villardondiego	15
Villavendimio	12

Unica zona de Villalpando

Oficina recaudatoria en Cerecinos de Campos.	
Recaudador: D. Antonio Garrido.	
Auxiliares: D. Gabriel Alvarez Espinilla y don Julián Lobato San Román.	
Cañizo	20 y 21
Castroverde de Campos	5, 6 y 7
Cerecinos de Campos	7 y 8
Cotanes	3 y 4
Granja de Morezuela	14 y 15
Manganeses de la Lampreana	18 y 19
Otero de Sariegos	9
Prado	1
Quintanilla del Monte	1 y 2
Quintanilla del Olmo	2 y 3
Revellinos	6 y 7
Riego del Camino	16 y 17
San Agustín	11
San Esteban del Molar	9 y 10
San Martín de Valderaduey	22 y 23
San Miguel del Valle	3 y 4
Tapioles	14 y 15
Valdescorriel	5 y 6
Vega de Villalobos	12 y 13
Vidayanes	5
Villafafila	12 y 13
Villalba de la Lampreana	9 y 10
Villalobos	16 y 17
Villalpando	21 al 24
Villamayor de Campos	11, 12 y 13
Villanueva del Campo	18, 19 y 20
Villardefallaves	4
Villárdiga	16 y 17
Villarrín de Campos	10 y 11

Lo que se hace público en este periódico oficial á la vez que se hace saber á los contribuyentes de la Capital que los auxiliares de la recaudación irán á domicilio á cobrar, durante los días que señalan para el primer periodo, sin perjuicio de poder satisfacer sus cuotas en la oficina recaudatoria.

Al propio tiempo se hace saber á todos los contribuyentes de la provincia que no satisfagan las cuotas en los pueblos respectivos, pueden verificarlo sin recargo alguno en los días 26 á fin de Febrero próximo, que son los últimos días de cobranza en las oficinas recaudatorias que á cada zona se señalan.

Zamora 29 de Enero de 1912.—Herederos de Andrés Peláz, P. P. Teodoro Peláz.—V.º B.º El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—219

CUERPO DE TELÉGRAFOS**Jefatura provincial de Zamora.**

Relación de los Guardas jurados nombrados en esta Jefatura provincial en virtud de la Real orden de 10 de Diciembre de 1910, publicada en la *Gaceta* del día 13 del mismo mes y año.

Capataces, D. Antonio Fernández Membibre, Puebla de Sanabria.

Idem, D. Trinidad Rivera Martín, Zamora.
Celadores, D. Alejo Robles Cepeda, Villalpando.
D. Anselmo Esteban Fradejas, Lubián.
D. Antonio Ceballos Villafanes, Gudiña.
D. Aquilino Segurado Rodríguez, Zamora.
D. Arturo Salvador Franco, id.
D. Aurelio Fernández Pastor, Camarzana.
D. Bernardino Hernández Murcia, Puebla Sa-

nabria.
D. Eladio González Castro, Feroselle.
D. Hilario Fresno Vaquero, Bermillo.
D. Indalecio Garrido Iglesias, Toro.
D. Juan Alvarez Ramos, Requejo.
D. Juan Antonio Asenjo Martínez, Lubián.
D. Julián Pérez Simón, Benavente.
D. Luis Pascual Sendín, Zamora.

D. Marcial del Olmo Martínez, Puebla Sanabria.
D. Nicolás Rodríguez Cifuentes, Alcañices.
D. Primo Rodríguez Lordén, Benavente.
D. Ramón Carabajo García, Fuentesauco.
D. Ramón Pérez Cid, Mombuey.
D. Tomás García González, Benavente.
Zamora 22 de Enero de 1912.—El Jefe provincial, Manuel Moral. R—175

FERMOSELLE

Terminados por la Junta pericial de este distrito los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el año actual, se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento expuestos al público por término de ocho días, á fin de quedar ser examinados por los contribuyentes y formulen éstos las reclamaciones que tengan por convenientes; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Feroselle 27 de Enero de 1912.—El Alcalde accidental, Raimundo Castro. R—215

Juzgados de primera instancia.**CIUDAD RODRIGO**

Don Isidoro Diez Canseco y Cadorniga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se llama á las personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía fundada en veinticuatro de Septiembre de mil cuatrocientos sesenta y cinco por D. Juan de Paz, cuya Capellanía se fundó con parte de la dehesa de Fuenterroble de Arriba, en término de Sancti Spiritus, para atender con sus rentas á la celebración de una misa rezada diaria, nombrando patrono de la Capellanía á Pedro de San Román y á su mujer Constanza de Paz y después de la muerte de los dos al pariente más inmediato del D. Juan de Paz, haciendo saber que ha promovido el juicio sobre mejor derecho á los bienes de citada Capellanía Manuel Gómez Esteban, vecino de Villamor de los Escuderos, pariente según él expresa en el décimo tercio grado del mencionado testador, habiendo comparecido D. Eduardo de Paz Ureña, vecino de esta ciudad, que manifiesta estar en el undécimo grado con el fundador, D. Gabriel Almaraz Esteban, vecino de Villamor de los Escuderos y D. Nicolás Sánchez Gómez, vecino de esta ciudad, llamándose por término de treinta días á los que se crean con mejor derecho á dichos bienes, haciéndose constar que este es el tercero y último edicto y que se apercibe de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Ciudad Rodrigo á veinticuatro de Enero de mil novecientos doce.—Isidoro Diez.—Licenciado José Ballesteros. R—210

IMPRESA PROVINCIAL**ANUNCIOS**

Los que al final se expresan, vecinos de Andavías y labradores, desde esta fecha acotan para toda clase de ganados las fincas rústicas que poseen tanto en propiedad como en colonia, siendo castigados los infractores con arreglo al Código penal.

Andavías 30 de Enero de 1912.—Ricardo Iglesias, Braulio Jarero, Francisco Hernández, Gregorio Hernández, Baltasar Domínguez, Lorenzo Alvarez, Ventura Carretero, Santiago Durán, Vicente Prieto, Venancio García, Modesto Cabezas, Guillermo Martín, Marcial Rodríguez, Martín Domínguez, Deogracias Bravo, Diego Garrido, Micaela Pérez, Mariano Domínguez, Blas Alvarez, Rafael Martín, Antonio Martín, Constantino Nieto, Eduardo Prieto, Hilario Nieto, Santiago Viñas, Lorenzo Nieto, Hilario Domínguez, Manuel Silva, Miguel Román, Lázaro Nieto, Martín Hernandez, Práxedes Martín, Gabriel Domínguez, Servando Martín, Gabino Malillos, Leonardo Carrión, José Carrión, Máximo Malillos, Florentino Rodríguez, José Domínguez, Federico Nieto, Benito Malillos, Victorio Nieto, Juan Antonio Rodríguez, Rafael Prieto.

El día 30 de Enero último desapareció del término de esta ciudad una yegua, cerrada, castaña oscura, la talla poco mas ó menos, un poco maniviesa. Su dueño José Martín Sánchez, vecino de Zamora, á quien darán aviso case de parecer.